



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 – 00368 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES - REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA BUITRAGO C,C, 24.482.593. A FAVOR del menor : JMM
DEMANDADO (DA)	ALONSO ALBERTO MARTINEZ GIRON C.C. 8.733.924.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 23 de julio de 2021 Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra para su revisión. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial se observa que la peticionaria mediante apoderado judicial promueve la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES – REGULACION DE VISITAS, a favor del menor JMM.

Revisada la misma se advierte que el apoderado manifiesta al interior del plenario que la parte actora solicitó la conciliación ante la Casa de la Justicia de Barranquilla, sin embargo, no se encuentra entre los anexos allegados.

Ahora bien, en esta clase de procesos de Custodia y Cuidados Personales tratase de procesos verbal sumario que son de trámite contencioso, los que para su promoción requieren agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial previa tal como lo señala la ley 640 del 2001, que en su artículo 40 precisa: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visita sobre menores incapaces, 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias."

De igual manera se observa en el plenario que la demanda no se encuentra dirigida contra ninguna persona determinada.

Asi las cosas, se procederá a mantener la demanda en secretaria conforme a lo reglado en los artículos 84 y 90 numeral 2 respectivamente del C.G.P., a fin de ser subsanada en lo anotado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Unico: INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES por el término de cinco (5) días a fin de subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 05 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 110 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbgsj